

CRONICA DE LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

ARO 1983 (II)

Por los Departamentos de Derecho Internacional Público
y Derecho Internacional Privado
de la Universidad de Sevilla (*)

SUMARIO (**)

1. CUESTIONES GENERALES.—2. FUENTES.—3. COMPETENCIAS.—4. ORGANOS Y COMPETENCIAS.—5. FUNCIONARIOS.—6. LIBERTADES COMUNITARIAS.—7. POLITICA COMUNITARIA.—8. CUESTIONES PROCESALES.—9. RELACIONES EXTERIORES.

1. CUESTIONES GENERALES

- 1.1. Fundamentos de la Comunidad.
- 1.2. Naturaleza jurídica de la Comunidad.
- 1.3. Derechos fundamentales.
- 1.4. Orden jurídico comunitario.
 - 1.4.1. Derecho Comunitario - Derecho Internacional.
 - 1.4.2. Derecho Comunitario - Derechos Nacionales.
- 1.5. Otras cuestiones.
 - 1.5.1. Convenio de Bruselas de 27 de septiembre de 1968.

(*) Han colaborado los doctores Millán Moro, Oliveras d'Angelo, Peláez Marón y Pérez Beviá, profesores titulares y Girón Larrucea, profesor adjunto contratado y el licenciado Naranjo González-Pola, profesor ayudante, bajo la dirección de los profesores Carrillo Salcedo y Sánchez-Apellániz.

(**) El sumario que encabeza la presente Crónica deberá entenderse referido, en su totalidad, sólo a las 27 sentencias y un auto que constituye la actividad del Tribunal, incluida en el volumen 3 de 1983, del Recueil de la Jurisprudence de la Cour.

1.5.1.1. Noción de materia contractual.—En la sentencia de 22 de marzo de 1983 (1), ha declarado el Tribunal que la noción de materia contractual sirve de criterio para delimitar el campo de aplicación de una de las reglas de competencias especiales abiertas a los demandantes. Ahora bien, teniendo en cuenta los objetivos y la economía general del Convenio, conviene, para asegurar en la medida de lo posible la igualdad y uniformidad de los derechos y obligaciones derivados del Convenio para los Estados contratantes y las personas interesadas, no interpretar esta noción como un simple reenvío al Derecho interno de los Estados sino, como ha sido establecido por la jurisprudencia por motivos análogos (2), como una noción autónoma que hay que interpretar con referencia al sistema y a los objetivos de dicho Convenio para asegurar su plena eficacia.

1.5.1.2. Inclusión en la materia contractual de las obligaciones pecuniarias derivadas del vínculo entre una asociación y sus filiales.—Las obligaciones que tienen por objeto la entrega de una suma de dinero, cuyo fundamento radica en el vínculo de afiliación existente entre una asociación de derecho privado y sus filiales, están comprendidas en la noción «materia contractual», según el artículo 5, apartado 1, del Convenio (3).

1.5.2. Errores en documentos.—En su sentencia de 22 de marzo de 1983 (4), ha expresado el Tribunal que el que un documento exigido por la reglamentación comunitaria para acompañar al transporte de vino de un Estado miembro a otro de la CEE no se haya rellenado a máquina o escrito con caracteres de imprenta, siendo, sin embargo, legible o haber sido rellenado de manera incompleta, pero conteniendo, no obstante, indirectamente todas las informaciones necesarias, constituyen irregularidades que no cabe considerar substanciales y no pueden justificar objeciones contra un documento.

Por el contrario, prosigue el Juez comunitario, la falta de las indicaciones exigidas en estos documentos los hacen inaptos para cumplir sus funciones. Así, el grado alcohométrico o la indicación de la autoridad nacional que haya cumplimentado el documento, la falta de datos aún indirectos que permitan la identificación del Estado miembro de origen o que estos datos sean legibles, constituyen irregularidades que deben considerarse substanciales y que justifican objeciones al documento.

Ello, no obstante, concluye el Tribunal, a fin de no obstaculizar de una manera injustificada el comercio entre Estados miembros de la CEE, las autoridades que comprueben irregularidades deben proceder a regularizar éstas, conforme a lo establecido en el reglamento núm. 1153/75 (5).

(1) As. 34/82, Rec. 1983-3, pp. 987-1012, cdos. 9 y 10.

(2) Vld., por ejemplo, sentencia de 22 de noviembre de 1978, Somafer/Saar-Ferngas AG, as. 83/78, Rec. 1978, p. 2183.

(3) Sentencia de 22 de marzo de 1983, as. 34/82, cit., cdos. 16 a 18.

(4) As. 42/82, Rec. 1983-3, pp. 1013-1060, cdos. 27 a 31.

(5) JO, L 113, p. 1.

2. FUENTES

2.1. Cuestiones generales.

2.1.1. Relación entre normas comunitarias.

2.1.2. Lagunas de derecho.

2.1.3. Interpretación.

2.2. Tratados.

2.3. Reglamento.

2.4. Directivas.

2.4.1. **Efecto.**—En la sentencia de 22 de marzo de 1983 (6), declara el Tribunal que del texto mismo del artículo 15 de la directiva 71/118 (7) y su situación en el marco de esta directiva se deriva que la obligación que se impone a los Estados miembros de someter las importaciones procedentes de países terceros a sus regímenes nacionales, al menos tan severos y onerosos como el régimen impuesto por dicha directiva no está subordinado a la condición de haber adoptado las medidas necesarias para conformarse a sus disposiciones y no depende de ninguna otra condición distinta que la misma notificación a este Estado miembro. Ello es conforme al objetivo de la disposición, cuyo efecto útil estaría comprometido si la derogación que contiene no se aplicase más que en caso contrario.

2.4.2. **Ejecución.**—Según una jurisprudencia constante, un Estado miembro no puede alegar disposiciones, prácticas o situaciones de su orden jurídico interno para justificar el incumplimiento de las obligaciones derivadas de las directivas comunitarias (8).

Además, como ha señalado en otras ocasiones (9), simples prácticas administrativas, modificables por naturaleza a voluntad de la administración y desprovistas de una adecuada publicidad, no pueden ser consideradas como constitutivas de una ejecución válida de la obligación que incumbe a los Estados miembros destinatarios de una directiva en virtud del artículo 189, apartado 3, del Tratado CEE (10).

(6) JO, L 55, de 8-3-1971, p. 23.

(7) As. 88/82, Rec. 1983-3, pp. 1061-1083, cdos. 9 y 10.

(8) Sentencia de 1 de marzo de 1983, as. 301/81, Rec. 1983-3, pp. 467-481, cdo. 6.

(9) Vid., principalmente, sentencia de 6 de mayo de 1980, Comisión/Bélgica, as. 102/79, Rec. 1980, p. 1473.

(10) Sentencia de 1 de marzo de 1983, cit., cdo. 10; sentencia de 15 de marzo de 1983, as. 145/82, Rec. 1983-3, pp. 711-723, cdo. 10.

En la citada sentencia de 1 de marzo de 1983 (11), ha expresado el Tribunal, que de los considerandos de la primera directiva del Consejo 77/780/CEE, de 12 de diciembre de 1977, sobre coordinación de las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas para el acceso a la actividad y ejercicio de los establecimientos de crédito (12), se desprende que se persigue reducir el margen de apreciación discrecional del que disponen las autoridades de control de algunos Estados miembros sobre dichos establecimientos. En esta óptica, no se puede considerar que un Estado miembro satisface la obligación impuesta por la directiva cuando se ha limitado a responder a las exigencias de la misma por medio de una práctica de hecho. Lo que importa, en efecto, concluye el Tribunal, es que cada Estado miembro la ejecute, cumpliendo plenamente las exigencias de claridad y certidumbre de las situaciones jurídicas queridas por la directiva, en interés de los citados establecimientos.

Por otra parte, precisa el Tribunal, que los gobiernos de los Estados miembros participan en los trabajos preparatorios de las directivas y deben, por tanto, estar en condiciones de elaborar las disposiciones legislativas necesarias para su ejecución en el plazo fijado. Si, sin embargo, el plazo para la ejecución de una directiva resulta demasiado corto, la única vía compatible con el Derecho comunitario consiste, para el Estado miembro interesado, en adoptar, en el marco comunitario, las iniciativas apropiadas con el fin de obtener que sea dictada, por la institución competente, la eventual prórroga de dicho plazo (13).

Finalmente, declara el Tribunal (14) que, incluso si algunas disposiciones de la directiva (15) fueran directamente aplicables, no exoneraría al Estado de ejecutar la directiva por la adopción de disposiciones internas, ya que como ha expresado en una sentencia anterior (16), el derecho para los justiciables de invocar una directiva contra un Estado miembro constituye una garantía mínima, derivada del carácter de la obligación impuesta a los Estados miembros por efecto de las directivas, en virtud del artículo 189, apartado 3 del Tratado CEE, y no puede servir de justificación a un Estado para dispensarle de adoptar, en tiempo útil, medidas de aplicación adecuadas para cada directiva.

2.5. Decisiones.—En la sentencia de 17 de marzo de 1983 (17), ha recordado el Tribunal su jurisprudencia anterior, según la cual al imponer a la Comisión la obligación de motivar sus decisiones, el artículo 190 del Tratado CEE no responde exclusivamente a una preocupación formal, sino que persigue conceder a las partes la posibilidad de defender sus derechos, al Tribunal ejercer su control y a los Estados miembros, como a todo sujeto de derecho interesado, conocer las condiciones en las que la Comisión aplica el Tratado. De esta manera, no basta que los Estados miembros, en tanto que destinatarios de la decisión, sean advertidos de

(11) As. 300/81, cit., cdo. 10.

(12) JO, L 322, p. 30.

(13) Sentencia de 1 de marzo de 1983, cit., cdo. 11.

(14) Sentencia de 1 de marzo de 1983, as. 301/81, cit., cdo. 13.

(15) Directiva del Consejo 77/780/CEE, cit.

(16) Sentencia de 6 de mayo de 1980, Comisión/Bélgica, as. 102/79, cit.

(17) As. 294/81, Rec. 1983-3, pp. 911-945, cdos. 14 y 15.

JURISPRUDENCIA

las razones de la misma por el hecho de su participación en el procedimiento preparatorio y que el demandante, en tanto en cuanto persona directa e individualmente afectada, pueda deducir al conocer la decisión en cuestión sus razones de decisiones similares anteriores. Es preciso, además, concluye el Tribunal, que el demandante pueda efectivamente defender sus derechos y que el Tribunal pueda ejercer un control eficaz basado en la motivación.

2.6. **Otros actos.**—En sentencia de 16 de marzo de 1981 (18), el Tribunal de Justicia ha declarado que los protocolos arancelarios de 16 de julio y de 30 de junio de 1967, constituyen actos adoptados por las instituciones de la Comunidad en el sentido del artículo 177, párrafo 1, letra b), del Tratado CEE y, como tales, se hallan sometidos a la competencia prejudicial del Tribunal de Justicia.

2.7. Principios generales del Derecho y del Derecho Comunitario.

2.7.1. **Principio de preferencia comunitaria.**—En su sentencia de 22 de marzo de 1983 (19), el Tribunal ha invocado el principio de la preferencia comunitaria para establecer la aplicación directa de una directiva.

2.7.2. **Principio de no discriminación de productos.**—El Tribunal, en sentencia de 23 de marzo de 1983 (20), observa que el reglamento núm. 749/78, relativo a la determinación del origen de productos textiles de los capítulos 51 y 53 a 62 del arancel aduanero común (21), es nulo en la medida en que excluye que las operaciones de teñido, acompañadas dado el caso de mercerizado y flameado, confieran al hilo de algodón de color crudo el carácter de producto originario del país en que estas operaciones tienen lugar, mientras que considera que el teñido acompañado de operaciones de acabado bastan para conferir este carácter a los tejidos y materiales de sombrerería. El hecho que el citado reglamento núm. 749/78 prevea criterios mucho más severos para la definición del origen del hilo de algodón que para la del origen de telas y tejidos supone en efecto una contradicción y una discriminación. Si la Comisión dispone de un poder de apreciación para la aplicación de los criterios generales del artículo 5 del reglamento núm. 802/68 (22) a las operaciones y transformaciones específicas, no puede, sin embargo, a falta de justificaciones objetivas, adoptar soluciones completamente diferentes para operaciones y transformaciones similares.

2.7.3. **Principio de buena fe.**—Como consecuencia de un error del proveedor que suministró almidón de maíz para usos industriales conteniendo una sustancia tóxica y no apto, por lo tanto, para la alimentación de animales que fue retirada tan pronto se descubrió el error, antes de su utilización, se emprendió una acción

(18) As. ac. 267 a 269/81, Rec. 1983-2, pp. 801-845, cdo. 20 y parte dispositiva.

(19) As. 88/82, Rec. 1983-3, pp. 1081-1083, cdo. 10.

(20) As. 162/82, Rec. 1983-3, pp. 1101-1129, cdos. 21 y 22.

(21) JO, L 101, p. 7.

(22) JO, L 148, p. 1.

penal por infracción de la reglamentación nacional sobre alimentación animal e incautadas las cantidades del producto aún almacenadas.

El Ministerio Público de Holanda estimó que la empresa inculpada había procedido en su actuación de buena fe y sin culpa, por lo que renunció a la prosecución de la acción penal.

Esta actuación de buena fe y sin culpa, por parte de la empresa que incorporó inadvertidamente elementos tóxicos a los piensos compuestos con destino a la alimentación animal, haciéndolos inadecuados para su destino final, sirve de base al gobierno holandés para reclamar la ayuda comunitaria con ocasión de la liquidación de cuentas del presupuestario comunitario.

El Tribunal comunitario, en sentencia de 13 de marzo de 1983 (23), rechaza la alegación nacional estimando que de lo que se trata es de verificar si las condiciones a las que queda subordinada la concesión de un beneficio se han cumplido o no.

Precisa igualmente, que es suficiente con comprobar que el gobierno de Holanda no ha establecido que la buena fe de una empresa dispense al Estado del respeto de las condiciones para conceder la ayuda y que queda claro que las condiciones exigidas por la reglamentación comunitaria en materia de ayudas no se han cumplido en el caso de autos.

2.7.4. **Actos del deudor en perjuicio o fraude del acreedor.**—En la sentencia de 1 de marzo de 1983 (24), ha señalado el Tribunal que constituye la expresión de un principio general común a los derechos de los Estados miembros, las reglas que prevén que determinados actos del deudor en perjuicio de los acreedores y, principalmente, los que tienen un carácter fraudulento, son inoponibles a estos acreedores o revocables por los procedimientos específicamente previstos.

3. ESTADOS MIEMBROS

3.1. Principios.

3.2. Competencias.

3.3. Derechos.

3.4. **Obligaciones.**—En el supuesto de defectos en los documentos oficiales de importación intracomunitarios que quepa considerar como sustanciales, y exista sospecha motivada de que el producto no es conforme a la reglamentación comunitaria referente a un producto, las instancias competentes pueden pedir toda información útil y cualquier otro documento probante.

El Tribunal considera en la sentencia de 22 de marzo de 1983 (25), que una

(23) Sentencia de 13 de marzo de 1983, as. 45/82, Rec. 1983-3, pp. 631-653, cdos. 19 a 21.

(24) As. 250/78, Rec. 1983-3, pp. 421-447, cdo. 15.

(25) As. 42/82, Rec. 1983-3, pp. 1013-1060, cdos. 31 a 34.

sospecha motivada permite solicitar se hagan investigaciones más profundas y pedir las piezas y documentos probatorios, a juicio de las instancias competentes; pero debe estar basada en indicios concretos referidos al transporte individual.

Pero la sospecha motivada no puede hacerse extensiva hasta hacerla generalizada contra todas las importaciones de un producto por cualquier irregularidad o infracción detectada con anterioridad en algunos casos individuales.

En ningún caso, precisa el Tribunal, simples errores de forma en los documentos que acompañan a un producto pueden justificar una sospecha motivada.

Sin la existencia de una sospecha motivada, las autoridades nacionales no pueden exigir más que simples verificaciones y confirmaciones por parte de las autoridades de expedición del producto con el fin de regularizar el transporte en cuestión.

En base a estas consideraciones, el Juez comunitario estimó que en el caso de autos las autoridades francesas habían planteado exigencias que no estaban amparadas por la legislación comunitaria para proceder a la regularización de documentos italianos irregulares, lo que constituye una violación que le incumbe en virtud del Derecho comunitario.

Por otra parte, para evitar obstáculos a la importación, la obligación de colaboración entre Estados miembros que es inherente al sistema comunitario, exige que en caso de cambio de una práctica en los mecanismos aduaneros de importación, se dé un preaviso a las autoridades del Estado miembro afectado por la nueva práctica para permitirle prepararse y adaptarse a la nueva práctica y tenerla en cuenta a la hora de cumplimentar los documentos exigidos por la reglamentación comunitaria.

Tal acontece en el sector viti-vinicola, como se desprende del artículo 8 del reglamento núm. 359/79 (26), que contempla un procedimiento para prevenir dificultades resultantes de medidas unilaterales o de falta de uniformidad en la aplicación de la reglamentación comunitaria y los obstáculos a la libre circulación de mercancías que de ello se deriva.

El Tribunal señala en la misma sentencia (27), que un cambio brusco de la práctica establecida por un Estado miembro, supone violar una obligación impuesta en virtud del Derecho comunitario.

Por último, en el caso de que se detecten irregularidades en los documentos que acompañan una mercancía de un Estado miembro a otro, las autoridades nacionales de importación tienen la obligación de adoptar de inmediato cuantas medidas sean necesarias para regular lo antes posible el transporte irregular, para evitar retrasos injustificados en la puesta al consumo del producto.

En base a ello, el Tribunal comunitario en la citada sentencia (28) ha estimado que la práctica de las autoridades francesas en materia de control de documentos de mercancías no fue en todos los casos conforme con la reglamentación comunitaria en la materia, y constituye una violación de obligaciones que le incumben en virtud del Derecho comunitario.

[26] JO, L 54, p. 136.

[27] As. 42/82, Rec. 1983-3, pp. 1013-1060, cdos. 35 y 38.

[28] As. 42/82, Rec. 1983-3, pp. 1013-1060, cdos. 40 y 41.

4. ORGANOS Y COMPETENCIAS

4.1. Competencias comunitarias.

4.2. Consejo.

4.3. Comisión.—El Tribunal, en sentencia de 23 de marzo de 1983 (29), observa que la Comisión, al dictar las disposiciones de aplicación en virtud del artículo 14 del reglamento núm. 802/68, relativo a la definición común de la noción de origen de las mercancías (30), está obligada a no excederse de los poderes que el Consejo le ha conferido para la ejecución de las reglas que él ha establecido en dicho reglamento, y más concretamente, la Comisión debe definir los criterios específicos de origen que se adecúen a los criterios objetivos del artículo 5 del mencionado reglamento.

En su sentencia de 2 de marzo de 1983 (31), el Tribunal establece que, si bien es verdad que el reglamento núm. 99/63 de la Comisión (32), tiene por objeto asegurar a las empresas el derecho de presentar observaciones respecto de las Instrucciones que tratan de los aspectos que la Comisión estime que les deben ser imputados en una determinada actuación, sin embargo, no le obliga a puntualizar todas esas observaciones en los motivos de su decisión, en el caso en que éstos justifiquen por su propia naturaleza las conclusiones a las que llegue la Comisión.

En esta misma sentencia (33), el Tribunal estima que las disposiciones del reglamento núm. 17 del Consejo de 6 de febrero de 1962 (34) y, en particular, las que prevén las medidas que debe aplicar la Comisión para supervisar la aplicación de las normas de los artículos 85 y 86 del Tratado, deben interpretarse en el marco general de las normas de competencias del mismo. Estas se fundan en la idea (expresada en particular por los artículos 87-2.º d) y 89) que pertenece a la Comisión la vigilancia en la aplicación de las normas de competencia por parte de las empresas y constatar, en su caso, si existiera infracción de tales reglas, respecto de cuya actuación la Comisión tiene un interés legítimo para adoptar una decisión respecto de un caso concreto, aunque la empresa afectada haya dejado ya de cometer la infracción correspondiente. El reglamento núm. 17 habilita a la Comisión para adoptar las decisiones a este efecto para clarificar la situación jurídica y para evitar en el futuro la reproducción de infracciones análogas.

(29) As. 162/82, Rec. 1983-3, pp. 1101-1129, cdo. 15.

(30) JO, L 148, p. 1.

(31) As. 7/82, Rec. 1983-3, pp. 493-530, cdo. 12.

(32) JO, L 127, de 20-8-1963, p. 2268.

(33) As. 7/82, Rec. 1983-3, pp. 483-530, cdos. 22 a 25.

(34) JO, L 13, de 21-2-1962, p. 204.

5. FUNCIONARIOS

5.1. Reclutamiento.

5.1.1. Poder discrecional de la Administración respecto a los procedimientos de reclutamiento.—El artículo 29, 1 del estatuto de funcionarios, prevé la posibilidad de diferentes procedimientos para proveer a las vacantes de puestos que se produzcan, de los que el primero es el examen de las posibilidades de ascenso o traslado en el seno de la institución, precisa el Tribunal en sentencia de 24 de marzo de 1983 (35). Por consiguiente, corresponde a la autoridad con poder de nombramiento, apreciar si este primer procedimiento permite proveer a la vacante de puestos, o si es oportuno pasar al segundo procedimiento previsto, que es la organización de un concurso interno en la institución. En consecuencia, como los ascensos y traslados en el seno de la Institución son estatutariamente posibles, la autoridad con poder de nombramiento goza a este respecto de un amplio poder de apreciación.

5.2. Relación laboral entre la Comunidad y sus funcionarios y agentes.

5.2.1. Ascensos.

5.2.1.1. Poder discrecional de los comités de ascenso.—El Tribunal, en sentencia de 17 de marzo de 1983 (36) señala que, si bien los expedientes individuales de los funcionarios que pueden ser ascendidos deben encontrarse a disposición de los comités de ascenso, así como de la autoridad con poder de nombramiento, no se puede en cambio, exigir que tanto dichos comités como la autoridad con poder de nombramiento, justifiquen el uso que han hecho, en cada caso, de las informaciones que se encontraban a su disposición.

5.2.1.2. Criterios utilizados para los ascensos.—El valor de un diploma puede tener su importancia en el momento del reclutamiento de los funcionarios, de su nombramiento, o incluso de una nueva atribución de categoría, observa el Tribunal en su ya citada sentencia de 17 de marzo de 1984 (37), pero en cambio, en lo que se refiere a ascensos posteriores, se tienen en cuenta otros factores de apreciación para la comparación de los méritos de los funcionarios que pueden ser ascendidos, y se considera especialmente, el nivel general de los servicios prestados en la realización de sus tareas.

Por otra parte, el Tribunal, en sentencia de 24 de marzo de 1983 (38), afirma que para evaluar el interés del servicio, así como los méritos a tomar en consideración en el marco de una decisión de ascenso prevista en el artículo 45 del estatuto de

(35) As. 298/81, Colussi/Parlement, Rec. 1983-3, pp. 1131-1148, cdo. 17.

(36) As. 280/81, Hoffmann/Commission, Rec. 1983-3, pp. 889-910, cdo. 7.

(37) *Ibid.*, cdo. 9.

(38) As. 298/81, *cit.*, cdos. 20 a 22.

funcionarios, la autoridad con poder de nombramiento dispone de un amplio poder de apreciación, y en esta materia, el propio Tribunal debe limitarse a la cuestión de saber si, considerando las vías y medios que han podido conducir a la Administración a su apreciación, ésta ha permanecido dentro de los límites establecidos y no ha actuado de manera errónea.

Por consiguiente, cuando los funcionarios que pueden ser ascendidos disponen de una larga experiencia profesional, la autoridad con poder de nombramiento puede tomar en consideración, para apreciar sus calificaciones con respecto al puesto en cuestión, además del número y la naturaleza de sus diplomas, la competencia y el rendimiento que han demostrado en el servicio. Además, no se puede considerar como un ejercicio erróneo del poder de apreciación el hecho de tomar también en consideración, junto a otros elementos, la edad de los candidatos, así como su antigüedad en la categoría o en el servicio. En efecto, a igualdad de calificaciones y de méritos de los candidatos, estos elementos pueden incluso constituir un factor decisivo en la elección efectuada por la autoridad con poder de nombramiento.

5.3. Deberes de la administración para con el personal a su servicio.

5.4. Remuneración.

5.5. Indemnizaciones y pensiones.

5.6. Otras cuestiones.

6. LIBERTADES COMUNITARIAS

6.1. Libre circulación de personas.

6.1.1. Cuestiones generales.

6.1.1.1. Concesión de permisos de trabajo en el período transitorio.—El artículo 45.1 del acta relativa a las condiciones de adhesión de la República griega y a las adaptaciones de los Tratados (39) debe ser interpretado en el sentido de que no se permite que disposiciones nacionales relativas a la primera concesión de un permiso de trabajo a un súbdito griego sean aplicadas más restrictivamente tras la entrada en vigor del acta de adhesión (40).

En él se permite a los Estados miembros antiguos la facultad de mantener en vigor hasta el 1 de enero de 1988, respecto a los súbditos griegos, las disposiciones nacionales que someten a autorización previa la inmigración con vistas a desempe-

(39) JO, 19 de noviembre de 1979, p. 17.

(40) Sentencia de 23 de marzo de 1983, as. 77/82, Rec. 1983-3, pp. 1085-1099, y parte dispositiva.

ñar un trabajo asalariado o el acceso a un empleo asalariado y la misma facultad se reserva a Grecia en sus relaciones con los otros Estados miembros.

Esta disposición que tiene por fin el evitar, tras la adhesión, perturbaciones en el mercado de trabajo, debido a movimientos inmediatos e importantes de trabajadores, constituye una derogación al principio de libre circulación de trabajadores expresado en el artículo 48 del Tratado CEE. Y como tal ha de dársele una interpretación restrictiva, como se desprende del artículo 44 del acta de adhesión que establece el principio de la aplicabilidad inmediata del artículo 48 del Tratado CEE, a reserva de las disposiciones transitorias previstas, entre otras, en el artículo 45 (41).

6.1.2. Seguridad Social.

Invalidez. Ambito de aplicación del artículo 40.—El artículo 40.4, del reglamento 1408/71 debe ser interpretado en el sentido de que la decisión sobre invalidez hace referencia únicamente a su reconocimiento con exclusión de la decisión que niega esa concesión en una fecha posterior (42).

Ya la sentencia de 23 de marzo de 1982 (43) había declarado que no se puede rechazar a un trabajador el beneficio de la prestación de paro en base a que percibe, en otro Estado miembro, una pensión de invalidez establecida según las reglas comunitarias, totalizada y prorratizada ((44).

Pero ahora se insiste que el reglamento comunitario citado establece las normas de concesión pero no las de supresión de este derecho (45).

6.2. Libertad de establecimiento.

6.3. Libre prestación de servicios.

6.4. Libre circulación de mercancías.

6.4.1. Cuestiones generales.

6.4.1.1. Obligación de los Estados miembros de respetar la libre circulación de mercancías.—Aún cuando un Estado miembro haya otorgado un derecho exclusivo en el sentido del artículo 90.1 del Tratado CEE, ello no dispensaría a este Estado de respetar las demás disposiciones del derecho comunitario y, más particularmente, aquellas que conciernen a la libre circulación de mercancías, así como

(41) *Ibidem*, cdo. 11 y ss.

(42) Sentencia de 10 de marzo de 1983, as. 232/82, Rec. 1983-3, pp. 583-599, y parte dispositiva.

(43) As. 79/81, Rec., p. 1063.

(44) Sentencia de 10 de marzo de 1983, antes citada, cdo. 7.

(45) *Ibidem*, cdo. 14.

las establecidas por la directiva 5/439 (46), según ha señalado el Tribunal de Justicia en sentencia de 10 de marzo de 1983 (47).

6.4.1.2. Alcance de las disposiciones arancelarias con anterioridad a la entrada en vigor del Arancel Común.—Antes de la entrada en vigor del Arancel Común, esto es, antes del 1 de julio de 1968, los Estados miembros procedían a la aproximación de sus aranceles nacionales al Arancel Común, conforme a los artículos 23 a 26 del Tratado CEE. Pues bien, en tales circunstancias tanto el mismo Arancel Común como las concesiones y consolidaciones consagradas por los protocolos arancelarios negociados en esta época no constituían para los Estados miembros, una obligación precisa, sino un objetivo en razón del cual debían orientarse sus acciones de aproximación. Por consiguiente, en el período anterior al 1 de julio de 1968, los protocolos arancelarios de 16 de julio de 1962 y de 30 de junio de 1967 no tuvieron por efecto proteger a los particulares contra la percepción, por un Estado miembro, de un gravamen sobre los productos importados de países terceros. Ahora bien, en el período posterior a tal fecha ninguna disposición del Derecho comunitario se oponía a la percepción, sobre los mismos productos, de una tasa como la de la exacción por servicios administrativos, a condición de que la misma existiese ya en aquella fecha (48).

6.4.1.3. Competencias de la Comisión para la definición común de la noción de origen de las mercancías.—El Tribunal, en sentencia de 23 de marzo de 1983 (49), precisa que para la aplicación del reglamento núm. 802/68, relativo a la definición común de la noción de origen de las mercancías (50), la Comisión no debe limitarse a buscar los criterios que definen el origen de las mercancías en la clasificación tarifaria de los productos transformados, ya que el Arancel Común ha sido concebido en función de exigencias propias y no en función de la determinación del origen de los productos. Por el contrario, la determinación del origen de las mercancías, para responder a las finalidades y exigencias del reglamento en cuestión, debe basarse sobre una distinción objetiva y real entre producto de base y producto transformado, considerando especialmente las cualidades materiales específicas de cada uno de dichos productos.

Sin embargo, continúa el Tribunal, cuando la Comisión no toma el cambio de partida arancelaria de los productos transformados más que como regla de base, justificada, por una parte, por la seguridad jurídica, y por otra, por las dificultades de la definición de situaciones económicas múltiples, y cuando completa y corrige esta regla de base para tener en cuenta las particularidades de transformaciones u operaciones específicas, la Comisión no adopta un sistema incompatible en sí mismo con los criterios generales definidos por el artículo 5 del citado reglamento 802/68.

(46) Directiva del Consejo de 16 de junio de 1974, JO, L 194, p. 23.

(47) As. 172/82, Rec. 1983-2, pp. 555-582, cdo. 15.

(48) Sentencia de 16 de marzo de 1983, as. ac. 267 a 269/81, Rec. 1983-2, pp. 801-845, cdos. 30 y 31, y parte dispositiva. Estos mismos criterios han sido reiterados por el Tribunal en su sentencia de 16 de marzo de 1983, as. ac. 290 a 291/81, Rec. 1983-2, pp. 847-866, cdo. 7, y parte dispositiva.

(49) As. 162/82, Rec. 1983-3, pp. 1101-1129, cdos. 16 y 17.

(50) De 27-6-1968, JO, L 148, p. 1.

6.4.1.4. Importación exenta de derecho de aduana: Criterios de apreciación.— En el asunto 294/81 (51), ha señalado el Tribunal, en contra de los argumentos de la Comisión que, el examen de los fines a los que generalmente se dedica un aparato objeto de una demanda de importación exenta de los derechos del Arancel Común, tal como se prevé en el artículo 5 del reglamento de la Comisión número 2784/79 (52), que fija las normas de aplicación del reglamento del Consejo número 1798/75, sobre importación de objetos de carácter educativo, científico o cultural (53), en el caso en que las características técnicas objetivas no basten para determinar su carácter científico sin ambigüedad, debe englobar a toda la Comunidad y no sólo a un Estado miembro. Además, en los términos de este artículo, basta para reconocer el carácter científico que del examen se deduzca que dicho instrumento se utilice principalmente para la realización de actividades científicas.

6.4.1.5. Libertad de tránsito de las mercancías en el interior de la CEE.— En su sentencia de 16 de marzo de 1983 (54), el Tribunal de Justicia declara que la existencia de la unión aduanera, establecida por el título I, capítulo 1 de la segunda parte del Tratado CEE implica necesariamente que se asegure la libre circulación de mercancías entre los Estados miembros. Esta libertad no sería completa si los Estados miembros tuvieran la posibilidad de condicionar de alguna manera la circulación de mercancías en tránsito. Por tanto, hay que reconocer la existencia de un principio general de libertad de tránsito de mercancías en el interior de la CEE como consecuencia de la unión aduanera y en el interés recíproco de los Estados miembros. Además, este principio queda confirmado por la mención del «tránsito» en el artículo 36 del tratado.

En este sentido estima el Tribunal que hay que señalar que es este mismo principio general de libertad el que ha inspirado el reglamento 542/69 del Consejo de 18 de marzo de 1969 (55), relativo al tránsito comunitario, de igual forma que el reglamento 222/77 del Consejo de 13 de diciembre de 1976 (56) que le sustituye, y que se han adoptado diversas medidas administrativas destinadas a facilitar este tránsito. Los preámbulos de ambos reglamentos vinculan las medidas adoptadas para facilitar el tránsito, a la existencia de la unión aduanera, a la unidad del territorio aduanero y a la necesidad de una completa libertad de movimiento de las mercancías en el interior de la CEE.

Por otra parte, también estima, de acuerdo con su propia jurisprudencia (57), que si bien la prohibición de la imposición de tasas de efecto equivalente a los derechos de aduanas no figura más que en la sección 1.ª del capítulo relativo a la unión aduanera (arts. 12 a 17) del tratado, que se refiere a los productos que son de libre circulación en los Estados miembros, y no en la sección 2.ª del mismo

(51) Sentencia de 17 de marzo de 1983, Rec. 1983-3, pp. 911-945, cdo. 30.

(52) JO, L 318, p. 32.

(53) JO, L 184, p. 1.

(54) As. 266/81, Rec. 1983-3, pp. 731-800, cdos. 16 a 24.

(55) JO, L 77, p. 1.

(56) JO, L 38, p. 1.

(57) Sentencia de 13 de diciembre de 1973, as. ac. 37 y 38/73, Rec. 1973, p. 1609.

capítulo (arts. 18 a 29), que afecta a los productos importados directamente de un país tercero, eso no significa que tales tasas se puedan instituir ni mantener en relación con estos últimos productos. Del mismo modo, la citada jurisprudencia recordaba que el establecimiento de la tarifa aduanera común tiene como finalidad realizar una equiparación de las cargas aduaneras que a su llegada a las fronteras de la CEE soportan los productos importados de terceros países, para evitar cualquier desvío del tráfico en las relaciones con estos países y cualquier tipo de distorsión en la libre circulación interna o en las condiciones de competencia. Por idénticos motivos, la ausencia de una prohibición expresa de las tasas de tránsito en las mismas disposiciones no podía significar que tales tasas pudieran ser instituidas o mantenidas por los Estados miembros, puesto que su principio mismo es incompatible con una unión aduanera y, «a fortiori», con el principio de una libre circulación de mercancías, fundamento mismo del mercado común.

Por todo lo cual entiende el Tribunal que la existencia, en el marco de la CEE, de una unión aduanera, caracterizada por la libre circulación de las mercancías, implica la libertad de tránsito comunitario. Esto tiene como efecto que ningún Estado miembro podría aplicar derechos de tránsito, o cualquier otro tipo de imposición, a las mercancías en tránsito por su territorio por el mero hecho de encontrarse en tránsito, ya procedieran o estuvieran destinadas a cualquier otro Estado miembro de la CEE. De todas formas, el propio Tribunal estima que no se podría considerar incompatible con la libertad de tránsito definida en estos términos, la percepción de derechos o cualquier otro tipo de remuneración producidos por los costes de transportes o de otras prestaciones relacionadas con el tránsito, en el bien entendido que a estos efectos se tomen en consideración no sólo las prestaciones directas y específicas vinculadas con el movimiento de mercancías, sino también las ventajas de carácter general que puedan resultar de la utilización de aguas o instalaciones portuarias cuya navegabilidad y mantenimiento estén a cargo de las autoridades públicas.

Concluye el Tribunal que es a la jurisdicción nacional a quien pertenece apreciar, respecto del conjunto de las circunstancias de cada caso concreto, la compatibilidad de las tasas en litigio con la libertad de tránsito de esta manera definida.

6.4.1.6. Restricciones a la libre circulación de mercancías.

Por razón de protección de la salud y la vida.—En virtud del artículo 36 del Tratado CEE, el artículo 30 del mismo no es obstáculo a la restricción a la importación justificada, especialmente por razones de protección de la salud y de la vida de las personas. Sin embargo, tal restricción, al ser derogatoria del principio de la libre circulación de las mercancías, no puede ser conforme a los tratados más que en la medida en que sea necesaria para alcanzar estos mismos objetivos y siempre que no constituya un medio de discriminación arbitraria ni una restricción disimulada en el comercio entre Estados miembros (58).

Límites de las restricciones.—Si en ocasiones no cabe excluir que los controles

(58) Sentencia de 22 de marzo de 1983, as. 42/82, Rec. 1983-3, pp. 1013-1060, cdo. 51.

sanitarios por vía de análisis para prevenir peligros resultantes de prácticas enológicas prohibidas o del uso de medios de transportes inadecuados, pueden servir para asegurar la protección de la vida y la salud de las personas, dichos controles, según precisa el Tribunal en la sentencia de 22 de marzo de 1983 (59), deben ser necesarios para alcanzar los objetivos contemplados por el derecho comunitario sin crear obstáculos a las importaciones que sean desproporcionados con relación a los objetivos perseguidos.

En este mismo orden de cosas, y en sentencia de 2 de marzo de 1983 (60), el Tribunal comunitario ha señalado que todo Estado miembro tiene derecho a adoptar en su territorio y, especialmente, en una materia como la del control sanitario en la cual aún no se ha alcanzado el objetivo de la armonización de las medidas a adoptar en relación con la misma, las disposiciones apropiadas con vistas a garantizar la protección de la salud pública. Sin embargo, tales medidas no están justificadas más que a condición que se establezca que las mismas son necesarias a los fines de asegurar el objetivo de protección contemplado por el artículo 36 del tratado CEE y que esta protección no puede ser realizada por medios menos restrictivos de la libre circulación de mercancías en el interior de la Comunidad. En el caso de autos, el Tribunal ha concluido que la exigencia formulada por la legislación del Estado miembro demandado, según la cual la autorización de pesticidas de uso no agrícola y de productos fitofarmacéuticos se reserva a personas establecidas en dicho Estado, no está justificada en base al artículo 36 y constituye, por congulente, una restricción al comercio intracomunitario incompatible con el artículo 30 del mismo tratado. Por lo demás, la exigencia del establecimiento de un representante en el territorio nacional no contribuye, habida cuenta del objetivo de protección de la salud pública, a proporcionar garantías adicionales suficientes para justificar una excepción a la prohibición del artículo 30.

6.4.1.7. Infracciones de la libre circulación de mercancías.

Medidas de efectos equivalentes a restricciones cuantitativas: controles enológicos.—En la sentencia de 22 de marzo de 1983 (61) ha dicho el Tribunal Comunitario que los controles enológicos —sistemáticos o no— que, en razón de los plazos y de los costos de almacenaje suplementarios, sean susceptibles de hacer las importaciones de vino más difíciles y onerosas, constituyen medidas de efecto equivalente a restricciones de cantidad en el sentido del artículo 30 del Tratado CEE, prohibidas por esta disposición, siempre a salvo las excepciones previstas por el Derecho comunitario y, en particular, por el artículo 36 del mismo tratado.

Retenciones en la frontera de un Estado miembro.—Los análisis por sondeo de vino importado y el retener el vino en la frontera hasta conocer el resultado de los análisis, en cuando se prolonga durante un tiempo excesivo, superior al tiempo empleado en los análisis del vino nacional, y habida cuenta de las posibilidades

[59] As. 42/82, Rec. 1983-3, pp. 1013-1060, cdos. 52-54.

[60] As. 155/82, Rec. 1983-2, pp. 531-554, cdos. 12 y 16.

[61] As. 42/82, Rec. 1983-3, pp. 1013-1060, cdo. 50.

de encontrar e identificar un transporte de vino intracomunitario, constituye un obstáculo desproporcionado y discriminatorio a las importaciones de otro Estado miembro.

Otra cosa sería, en casos aislados, en razón de sospecha motivada de fraude o de irregularidades del producto.

Por ello el Tribunal deduce, en la sentencia de 22 de marzo de 1983 (62), que el mencionado comportamiento, tanto por razón de la frecuencia de los análisis, como por razón del hecho de que el transporte así controlado fuese retenido sistemáticamente en la frontera en todos los casos, constituye una práctica de las autoridades francesas en materia de control, por vía de análisis sistemáticos, que es contraria a las exigencias de los artículos 30 y 36 del Tratado CEE y a la reglamentación vitivinícola comunitaria.

Exigencia nacional de un determinado procedimiento de fabricación.—El Tribunal, en su sentencia de 17 de marzo de 1983, Segunda Sala (63) estima que constituyen medidas de efectos equivalentes a una restricción cuantitativa prohibidas por el artículo 30 del Tratado CEE, las establecidas por una reglamentación comercial relativa a la cerveza, establecida por un Estado miembro, que con objeto de caracterizar las diferentes clases de cervezas tradicionalmente fabricadas en una cierta parte de la Comunidad y asegurar su gusto típico, prohíbe la comercialización de toda cerveza cuya acidez sobrepasa un cierto grado, a menos que esta cerveza sea obtenida por procedimientos de fabricación tradicionalmente empleados en esta parte de la Comunidad para obtener la cerveza ácida, hace extensiva esta prohibición a cervezas legalmente producidas y comercializadas en otros Estados miembros.

E igualmente es una medida de efectos equivalentes a una restricción cuantitativa prohibida por el artículo 30 del Tratado CEE el prohibir mencionar la densidad primitiva de la cerveza sobre el embalaje o sobre la etiqueta con respecto a las cervezas importadas de otros Estados miembros, haciendo necesario modificar la etiqueta con que la cerveza es importada y legalmente comercializada en el Estado miembro exportador.

Y razona el Tribunal (64) que, como ya se estableció por sentencia de 20 de febrero de 1979 (65), en ausencia de una reglamentación común de la producción y comercialización de los productos, los obstáculos a la libre circulación Intra-comunitaria que se derivan de la disparidad de la normativa nacional deben ser aceptadas en la medida en que se apliquen indistintamente a los productos nacionales y a los importados, en orden a la defensa de la lealtad en las transacciones comerciales y la defensa de los consumidores.

Pero en este caso no aparecen razones de interés general y no parece que suponga una protección del consumidor nacional una norma que impida dar a conocer una cerveza fabricada según una tradición diferente de otro Estado miem-

(62) As. 42/82, Rec. 1983-3, pp. 1013-1060, cdos. 58 a 64.

(63) As. 94/82, Rec. 1983-3, pp. 947-968. Parte dispositiva.

(64) *Ibidem*, cdos. núms. 6 y ss.

(65) As. 120/78, Rec., p. 649.

bro y cuya etiqueta indica claramente una procedencia exterior a dicha parte de la Comunidad.

Y aunque es verdad que la extensión a los productos importados de ciertas informaciones sobre el embalaje de un producto, no excluye de una manera absoluta la importación en un Estado miembro de los productos originarios de otro Estado miembro, no es menos cierto que ello hace la comercialización más difícil o más onerosa, por la necesidad de modificar la etiqueta bajo la que el producto ha sido legalmente comercializado en el Estado miembro donde ha sido fabricado.

El artículo 30 del Tratado CEE no prohíbe que un Estado miembro proteja a sus consumidores contra un etiquetado tal que induzca a error, protección exigida por la directiva 79/112 (66) y puede ser lícito el exigir un cambio en el etiquetado por este mismo fin de defensa de los consumidores, pero esas etiquetas han de ser efectivamente de tal naturaleza que produzcan la confusión que la reglamentación pretende evitar y esto ha de ser decidido por la jurisdicción nacional.

6.4.2. Cuestiones arancelarias.

6.4.2.1. Clasificación tarifaria.

Principio de propiedades objetivas.—El Tribunal, en decisión de su Primera Sala (67), afirma que la partida 16.02 del Arancel Común debe ser interpretada en el sentido de incluir la carne de ave a la que se le ha añadido sal y pimienta, aunque ésta no pueda ser detectada más que con auxilio del microscopio.

Y ello (68) porque «otra preparación» en el sentido de la partida 16.02 no puede quedar a merced de un criterio tan subjetivo como el sabor, que comprometería, por otra parte, la aplicación uniforme del Arancel Común en el conjunto de la Comunidad. La circunstancia de que el condimento tenga por fin el afectar al sabor del alimento no se opone a que se utilice, en caso de necesidad, el laboratorio para poder clasificarlo.

En este sentido una jurisprudencia constante viene estableciendo que el criterio decisivo para la clasificación aduanera de mercancías según el Arancel Común debe basarse, de una manera general, en las características y propiedades objetivas de los productos tal como son presentados con vistas al pago de derechos de aduana.

(66) Directiva del Consejo de 18 de diciembre de 1978, JO, L 33, 1979, p. 1.

(67) Sentencia de 17 de marzo de 1983. As. 175/82, Rec. 1983-3, pp. 969-985. Parte dispositiva.

(68) Ibidem, cdos. 8 y ss.

6.4.3. Ayudas de Estados.

6.4.4. Otras medidas nacionales.

6.4.4.1. Ventaja particular para la producción o el mercado nacional.—Como reiteradamente ha afirmado el Tribunal comunitario, se hallan prohibidas todas las medidas nacionales que tengan por objeto o por efecto restringir específicamente las corrientes de exportación y establecer así una diferencia de trato entre el comercio exterior de un Estado miembro y su comercio de exportación tendente a asegurar una ventaja particular a la producción nacional, o al mercado interior del Estado interesado. Por consiguiente, una reglamentación que contraviniese estas reglas sería igualmente contraria al artículo 34 del Tratado CEE, que prohíbe todas las medidas de efecto equivalente a restricciones cuantitativas a la exportación (69).

6.4.4.2. Modificación unilateral de la carga resultante del Arancel Común.—En la sentencia recaída en los asuntos acumulados 267 a 269/81 (70), el Tribunal de Justicia, reiterando la opinión mantenida en su sentencia de 13 de diciembre de 1973 (71), ha señalado que, en virtud de las disposiciones del Tratado CEE relativas a la unión aduanera (arts. 18 a 29) y a la política comercial común (art. 113), está prohibido a los Estados miembros modificar el nivel de la carga resultante del Arancel Común. Por consiguiente, un Estado miembro no podría elevar unilateralmente el nivel del Arancel Común mediante la percepción adicional de derechos o tasas de carácter nacional. Sin embargo, en lo referente a las tasas existentes antes de la fecha de entrada en vigor del Arancel Común, el Tribunal ha mantenido, como ya lo hiciera en la mencionada sentencia, que las mismas sólo podrían ser consideradas —especialmente por motivos de seguridad jurídica— como inaplicables en virtud de disposiciones específicas adoptadas por la Comunidad.

6.4.4.3. Eliminación por un Estado miembro de determinadas exportaciones.—Las reglas comunitarias sobre la libre circulación de mercancías, así como la directiva 75/439 (72), concerniente a la eliminación de aceites usados, no autorizan a un Estado miembro a organizar, en su territorio, el sistema de recogida y eliminación de los aceites usados de forma que llegue a prohibir las exportaciones a un eliminador o regenerador autorizado de otro Estado miembro (73).

(69) Sentencia de 10 de marzo de 1983, as. 172/82, Rec. 1983-2, pp. 555-582, cdo. 12.

(70) Sentencia de 16 de marzo de 1983, Rec. 1983-2, pp. 801-845, cdos. 26 y 27.

(71) Asuntos 37 y 37/73, Rec. 1973, p. 1609.

(72) Directiva del Consejo de 16 de junio de 1974, JO, L 194, p. 23.

(73) Sentencia de 10 de marzo de 1983, as. 172/82, Rec. 1983-2, pp. 555-582, cdo. 16, y parte dispositiva.

7. POLITICA COMUNITARIA

7.1. Política económica y monetaria.

7.2. Política comercial común.

7.2.1. **Condiciones para apreciar el efecto del abuso de posición dominante en el comercio entre Estados Miembros, en las sociedades de gestión de derechos de autor.**—En su sentencia de 2 de marzo de 1983, el Tribunal comunitario (74) estima que, de acuerdo con el criterio de su propia jurisprudencia (75), para apreciar si el comercio entre Estados miembros es susceptible de verse afectado por el abuso de una posición dominante en un determinado mercado, en el sentido del artículo 86 del Tribunal CEE, hay que tener en cuenta las consecuencias que pueda tener sobre las estructuras de la competencia efectiva en el mercado común.

Por otra parte, en su sentencia de 25 de octubre de 1976 (76), el Tribunal ya había considerado, respecto de las actividades de las sociedades de gestión de los derechos de autor, que se pueden organizar de tal manera que tengan por efecto la compartimentación del mercado común, obstaculizando, así, la libertad de las prestaciones de servicios, que es uno de los objetivos del Tratado CEE. El Tribunal añadía que tales actividades serían de esa forma susceptibles de afectar el comercio entre Estados miembros en el sentido del artículo 86 CEE.

7.2.2. **Explotación abusiva de posición dominante en la contratación de servicios.**—En su sentencia de 2 de marzo de 1983 (77), el Tribunal ha estimado que el hecho de que una sociedad de gestión de derechos de autor y de representación artística organice sus actividades profesionales de forma que ningún artista extranjero, que no se encuentre domiciliado en la República Federal de Alemania, pueda beneficiarse de los derechos de segunda explotación —incluso en el caso en que tal artista pudiera demostrar que esos derechos pueda percibirlos por la simple aplicación del derecho alemán o porque cualquier otro tipo de legislación le reconozca esa posibilidad, teniendo en cuenta que tal sociedad de gestión detenta un monopolio de hecho en ese sector del mercado—, debe considerarse como un acto de explotación abusiva de posición dominante en el mercado de servicios en cuestión, en el sentido del artículo 86-1.º CEE.

7.3. Política agrícola común.

7.3.1. **Organización del mercado agrícola. Restituciones a la producción y exportación. Compensación de créditos.**—En la sentencia de 1 de marzo de 1983 (78),

(74) As. 7/82, Rec. 1983-3, pp. 483-530, cdos. 37 y 38.

(75) Sentencia de 6 de marzo de 1974, as. 6-7/73, Rec. 1974, p. 223.

(76) Sentencia de 25 de octubre de 1979, as. 22/79, Rec. 1979, p. 3275.

(77) As. 7/82, Rec. 1983-3, pp. 483-530, cdos. 55 y 56.

(78) As. 250/78, Rec. 1983-3, pp. 421-447, cdo. 13.

ha precisado el Tribunal que la reglamentación comunitaria sobre las restituciones a la producción o a la exportación puede dar lugar no sólo a créditos que los agentes económicos pueden hacer valer contra las autoridades encargadas de la administración del sistema, sino igualmente a demandas, dirigidas contra dichos agentes, de reembolso de las cantidades que han sido indebidamente entregadas, cuya recuperación exige la reglamentación comunitaria. Esta reglamentación puede hacer nacer, así, entre las autoridades y los agentes económicos, créditos recíprocos e incluso conexos, que se prestan a la compensación.

7.3.2. Restituciones a la exportación de copos de cebada. Aplicación de diferentes coeficientes a la restitución y a su reajuste.—El Tribunal, en sentencia de 24 de marzo de 1983 (79), señala que la aplicación prevista por los reglamentos números 851/79 (80) y 1309 (81), para la fijación de la restitución a la exportación de copos de cebada, de un coeficiente reducido a la restitución en relación con el coeficiente aplicable al reajuste de que ésta ha sido objeto, resulta del legítimo ejercicio por la Comisión del poder de apreciación que le ha sido conferido por el artículo 6 del reglamento núm. 2744/75 (82), relativo al régimen de importación y de exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz. No hay falta de lógica, respecto al sistema establecido por este reglamento, al aplicar dos coeficientes diferentes al cálculo de la misma restitución, según que se trate de la restitución propiamente dicha o del reajuste de que ésta ha sido objeto. En efecto, el citado reglamento núm. 2744/75 expresamente impone la aplicación, al reajuste, del coeficiente previsto en su anejo I, mientras que permite la modificación de ese mismo coeficiente para la fijación de la restitución propiamente dicha, en función de los factores contemplados en el artículo 6.

7.3.3. Régimen de ayuda a la desnaturalización de productos.

7.3.3.1. Objetivos.—En la sentencia de 13 de marzo de 1983 (83), pone de relieve el Tribunal comunitario que la realización de la finalidad de dar salida a los excedentes de leche descremada no basta, por sí misma, para que se cumplan las condiciones que dan nacimiento al derecho a una ayuda comunitaria a los transformadores de este producto en piensos compuestos para el consumo animal, como resulta de los considerandos del reglamento del Consejo núm. 986/68 (84) que señala que ésta tiene por objetivo no sólo dar salida a los productos excedentarios y descongestionar, así, el mercado del producto en cuestión, sino también la utilización del mismo con fines económicos, como su destino para piensos compuestos con destino a la alimentación de animales, ricos en proteínas, de buena calidad y a un precio conveniente.

(79) As. 167/82, Rec. 1983-3, pp. 1149-1171, cdos. 16 y 17.

(80) De 30-4-1979, JO, L 108, p. 11.

(81) De 29-6-1979, JO, L 162, p. 39.

(82) De 29-10-1975, JO, L 281, p. 5.

(83) Sentencia de 13 de marzo de 1983, as. 45/82, pp. 631-653, cdos. 1 a 17.

(84) JO, L 169, p. 4.

7.3.3.2. No discriminación en razón del destino final.—Ante la alegación de que, en virtud de la reglamentación comunitaria, la desnaturalización de la leche descremada, con un destino distinto al de su transformación en piensos compuestos para alimentación de animales, basta por sí solo para hacer nacer el derecho a una ayuda comunitaria, puesto que no es necesario que esa leche desnaturalizada sea efectivamente utilizada en la alimentación de animales, podría suponer una diferencia de trato inadmisibles entre la leche descremada con otro destino que la alimentación animal y la destinada a piensos, al exigirse a ésta otras condiciones adicionales como su efectivo consumo por animales; el Tribunal, en su sentencia de 13 de marzo de 1983 (85), sostiene que tal diferencia de trato no existe porque los dos productos deben ser utilizables para la alimentación de animales para que se puedan beneficiar de las ayudas comunitarias.

7.3.3.3. Exigencias de calidad en los productos transformados por desnaturalización de productos de base.—En la sentencia de 13 de marzo de 1983 (86), el Tribunal comunitario entiende que las disposiciones de los reglamentos 804/68 (87), 986/68 (88) y 990/72 (89) no presentan ni divergencias ni contradicciones en lo que se refiere a las condiciones de fabricación de los piensos compuestos a base de leche descremada que han de responder a determinados requisitos en cuanto a su calidad y composición, y especialmente en la exigencia de ser destinada a la alimentación del ganado.

En efecto, los mentados reglamentos han establecido condiciones de calidad y de composición de los piensos para la alimentación de animales; condiciones que no se cumplen cuando el pienso obtenido resulte impropio para el consumo animal, como en el caso en que contenga una sustancia tóxica en determinadas proporciones, como sucede en el caso de autos.

Exigencia que, por lo demás, concuerda con la legislación holandesa, que es la parte actora del juicio, como subraya el Tribunal de las CC.EE.

7.3.3.4. Límites de la ayuda.—Con ocasión de la liquidación de cuentas a cargo del FEOGA, un gobierno nacional sostiene que debe la Comisión abonar también las cantidades de desecho perdidas en el proceso de transformación de la leche por razones puramente técnicas.

En los considerandos de las sentencias de 15 de marzo de 1983 (90), el Tribunal recoge la tesis de la Comisión de que sólo las cantidades de productos lácteos efectivamente empleadas para la alimentación animal pueden beneficiarse de la ayuda comunitaria, como se desprende de los textos legales que se han modificado en 1972 para hacer expresa mención de esa exigencia.

(85) Sentencia de 13 de marzo de 1983, as. 45/82, Rec. 1983-3, pp. 631-653, cdos. 18 y 19.

(86) Sentencia de 13 de marzo de 1983, as. 45/82, cdos. 1 a 16, pp. 631-653.

(87) Del Consejo de 27 de junio de 1968, JO, L 148, p. 13.

(88) Del Consejo de 15 de julio de 1968, JO, L 169, p. 4.

(89) De la Comisión de 15 de mayo de 1972, JO, L 115, p. 1.

(90) Sentencia de 15 de marzo de 1983, as. 61/63, Rec. 1983-3, pp. 655-685, cdos. 9 a 16 y as. 62/82, Rec. 1983-3, pp. 687-709, cdos. 1 a 9.

7.3.4. Ayudas al almacenamiento de vino.—En la demanda de anulación de una serie de decisiones de la Comisión relativas a la liquidación de cuentas del FEOGA correspondiente al año 1974, se pide al Tribunal de las Comunidades que reexamine la denegación de la ayuda al almacenamiento de vino italiano, por parte de la Comisión, en base a los mismos motivos por los que se le denegó el año precedente.

El Tribunal recuerda, en las sentencias de 15 de marzo de 1983 (91), que ya tuvo ocasión de rechazar las alegaciones del gobierno italiano contra esa negativa de la Comisión en su sentencia de 27 de enero de 1981 (92) sin que ahora se aporten nuevos argumentos a los ya examinados entonces.

No obstante lo cual, el Tribunal recoge en los considerandos de las sentencias de marzo de 1983 las razones del rechazo de la pretensión del gobierno italiano que eran que los contratos de almacenamiento que son el título justificativo de la ayuda, no fueron concluidos antes de una determinada fecha ya que, según las disposiciones comunitarias, los contratos de almacenamiento sólo se concluyen en el momento de la terminación de un acto escrito, después que se haya establecido que las condiciones por las que se rige la ayuda comunitaria se hayan cumplido.

7.3.5. Ayuda al almacenamiento de carnes desecadas.—En la sentencia de 15 de marzo de 1983 (93) ha establecido el Tribunal que el régimen de ayuda al almacenaje privado de jamón, al tener por objeto hacer posible la retirada del mercado de los productos que reúnan todas las condiciones para poder ser colocados en el mercado, no puede hacerse extensivo el beneficio de la ayuda comunitaria a los productos que no hayan sufrido un proceso de maduración de, al menos, cinco meses; de lo contrario se estaría subvencionando, al menos parcialmente, dichos productos en el proceso de maduración.

7.3.6. Ayudas a la inmovilización del queso.—Según la reglamentación comunitaria sobre medidas de intervención del mercado de ciertas variedades de queso, la ayuda al almacenaje privado de estos quesos se supedita a la conclusión de un contrato de almacenaje concluido entre el organismo de intervención y cualquier interesado que pueda cumplir las condiciones del contrato.

El actor —el Gobierno italiano— basa su alegación en que el contrato de almacenaje de queso se rige por el derecho nacional para sostener que un acuerdo verbal de entrada del producto en almacén por un funcionario del Estado, precisando la fecha del comienzo del almacenaje, debe asimilarse a la conclusión del contrato, dado que las reglas generales del derecho civil italiano especifican que los contratos se concluyen en el momento en que se encuentran la voluntad de las dos partes sin exigencia de requisito formal alguno.

(91) As. 61/82, Rec. 1983-3, pp. 655-685, cdos. 17 a 20 y as. 62/82, Rec. 1983-3, pp. 687-709, cdos. 15 a 18.

(92) As. 1251/79, Rec. 1981-1, pp. 205 y ss.

(93) As. 62/82, Rec. 1983-3, pp. 687-709, cdos. 10 a 14.

(94) As. 61/82, Rec. 1983-3, pp. 655-685, cdos. 21 a 32, as. 62/82, Rec. 1983-3, pp. 687-709, cdos. 21 a 32.

El Tribunal, en las sentencias de 15 de marzo de 1983 (94), señala que, si bien las disposiciones comunitarias no establecen explícitamente la forma del contrato de almacenamiento de queso, para beneficiarse de la ayuda comunitaria debe preceder la conclusión de un contrato escrito.

Ello se deduce de la exposición de motivos del reglamento 971/68 (95), que prevé se haga un contrato de almacenamiento según disposiciones comunitarias.

Igualmente, prosigue el Tribunal, las disposiciones comunitarias referentes a esta materia, y especialmente el artículo 11 del reglamento antes citado enumera ciertas exigencias que debe contener el contrato, lo cual hace que el contrato no puede ser más que un acto escrito.

Finalmente, esta interpretación se impone por razón de los objetivos perseguidos por el régimen de intervención en cuestión que trata de contribuir a estabilizar el mercado lechero con las ayudas al almacenaje privado de ciertos quesos, para lo que es necesario saber que las cantidades de queso han sido efectivamente retiradas del mercado.

7.3.7. Requisitos formales del comercio intercomunitario del vino y libre circulación de mercancías.—Si conforme a la reglamentación comunitaria todo transporte de vino en la Comunidad da lugar a la expedición de un documento de acompañamiento vitivinícola conforme a los formularios-modelos fijados en el anejo del reglamento 1153/75 (96) y si en virtud de este mismo reglamento, las autoridades del Estado miembro de importación pueden controlar todo transporte de vino a granel en las fronteras proveniente de otro Estado miembro, aún acompañado del documento VA 1, debidamente cumplimentado por los servicios competentes del Estado de exportación, la exigencia del documento de acompañamiento no debe traducirse por un entorpecimiento de los intercambios o un obstáculo a la comercialización del producto del sector, como se establece en la exposición de motivos del citado reglamento a cuya luz han de interpretarse sus disposiciones.

De ello se sigue, como afirma el Tribunal en la sentencia de 22 de marzo de 1983 (97), que sólo los errores o irregularidades de un documento que tengan carácter substancial y que sean, por ello, susceptibles de hacer imposible el cumplimiento de la función de suministrar la información necesaria sobre la naturaleza del producto, bajo la forma de un documento oficial, pueden justificar objeciones contra un documento y ser obstáculo a las importaciones.

7.3.8. Puesta a la venta de productos intervenidos: finalidad.—Precisó el Tribunal comunitario el 15 de marzo de 1983 (98) que la puesta a la venta de los cereales por los organismos de intervención deben situarse, como mínimo, a los precios del mercado local, puesto que su finalidad es evitar que se deteriore el mercado y garantizar, así, el buen funcionamiento de los mecanismos de intervención comunitarios.

(95) JO, L 166, p. 8.

(96) JO, L 113, p. 1.

(97) As., 42/82, Rec. 1983-3, pp. 1013-1060, cdos. 1 a 26.

(98) Sentencia de 15 de marzo de 1983, as. 61/82, Rec. 1983-3, pp. 655-685, cdo. 7.

7.4. Política de coyuntura.

7.4.1. Coyuntura y política agrícola común.—Un gobierno nacional, por causas coyunturales, procedió a un bloqueo temporal de ciertos géneros alimenticios de especial incidencia en el consumo nacional, de manera que los precios de intervención se habían fijado en función del bloqueo citado.

Señala el Tribunal, en la sentencia de 15 de marzo de 1983 (99) que, si bien preocupaciones de orden social pueden justificar medidas a fin de adaptar la reglamentación comunitaria aplicable a determinadas circunstancias, tales medidas no deben implicar una interpretación de los reglamentos comunitarios contraria a sus términos y a sus objetivos.

7.5. Política legislativa.

7.6. Política fiscal.

7.6.1. Condiciones de admisibilidad de la diferencia de gravámenes fiscales sobre la importación de aguardientes.—En su sentencia de 15 de marzo de 1983 (100), el Tribunal declaró, de acuerdo con su propia jurisprudencia (101), que dado que puesto a los diferentes tipos de aguardientes, existe un número indeterminado de bebidas que deben calificarse como productos similares en el sentido del artículo 95-1.º, y que entre todas estas bebidas es posible establecer un determinado grado de similitud y unos rasgos comunes suficientemente acusados como para admitir la existencia de una relación de concurrencia, al menos parcial o potencial, esta comparación es suficiente para deducir que su gravación respectiva no puede tener un efecto protector de la producción nacional. En este sentido, al margen de la comparación de las cifras de consumo y de importación, es importante tener en cuenta el mercado potencial de los productos en cuestión, en ausencia de medidas de protección.

Tratándose de productos que bien por su similitud o por su relación de competencia se encuentran en el campo de aplicación del artículo 95-2.º del Tratado CEE, no se podría considerar compatible con la prohibición de discriminación implícita en esta disposición, el establecimiento de un criterio de imposición estimativa que no fuese aplicable a los productos nacionales similares o en relación de competencia con los productos importados de otros Estados miembros. Tal régimen tendría como efecto excluir de antemano a los productos nacionales del régimen de gravámenes más alto, puesto que nunca reunirán las condiciones de esta imposición estimativa y porque su aplicación depende de la voluntad del legislador

(99) Sentencia de 15 de marzo de 1983, as. 61/82, Rec. 1983-3, pp. 655-685, cdos. 1-7.

(100) As. 319/81, Rec. 1983-3, pp. 601-629, cdos. 16 a 21.

(101) Sentencias de 27 de febrero de 1980; as. 168/78, Rec. 1980, p. 347; as. 169/78, Rec. 1980, p. 385; as. 171/78, Rec. 1980, p. 447.

JURISPRUDENCIA

nacional, que se abstendría de instaurar un régimen general aplicable al conjunto de los aguardientes, pudiendo prolongar de forma indefinida esta situación, cualquiera que sean las similitudes o divergencias en las condiciones de producción de calidad, de precio y de competencia entre productos nacionales y productos importados de los demás Estados miembros.

Por otra parte, también hay que tener en cuenta el hecho de que el producto proveniente de otro Estado miembro tenga denominación de proveniencia o de origen y que esto le pueda conferir una reputación de calidad que pueda repercutir en su calificación de bebida de lujo o de prestigio. Si esta consideración corresponde en otros Estados miembros con costumbres de consumo establecidas, se deberá tener en cuenta que la creación de un Mercado Común en el que, de acuerdo con los artículos 2 y 3 del Tratado CEE, las mercancías circulan libremente en condiciones de competencia real, tiene por objetivo eliminar estos residuos de hábitos de consumo, asegurando al conjunto de los consumidores una igualdad de acceso al conjunto de los productos comunitarios.

Finalmente, se puede señalar que las consideraciones expuestas no suponen un impedimento a la facultad de los Estados miembros de prever, siempre que respeten las directivas en esta materia, un nivel de IVA superior para los productos de lujo en relación con los productos nacionales o importados que no tengan tal característica, siempre con la condición que los criterios escogidos para determinar la categoría de los productos más gravados no sean discriminatorios respecto de los productos importados similares o en relación de competencia tal como se entiende en el artículo 95-2.º CEE.

7.7. Política social.

7.8. Política de transportes.

8. CUESTIONES GENERALES

8.1. Cuestiones generales.

8.1.1. Competencia interpretativa del Tribunal de Justicia: alcance.—La competencia atribuida al Tribunal con vistas a asegurar la unidad de interpretación del Derecho comunitario, debe englobar la determinación del alcance y del efecto de las reglas del GATT en la Comunidad, lo mismo que el efecto de los protocolos arancelarios concluidos en el marco de este Acuerdo. A este respecto, poco importa al juez nacional que se trate de apreciar la validez de actos comunitarios o la compatibilidad de disposiciones legislativas nacionales con los compromisos adquiridos por la Comunidad.

En este mismo sentido, en su sentencia de 16 de marzo de 1983 (103), el Tribunal comunitario ha agregado que, habiendo sustituido la Comunidad a los Estados

(102) Sentencia de 16 de marzo de 1983, as. ac. 267 a 269/81, Rec. 1983-2, pp. 801-845, cdo. 15.

(103) As. ac. 267 a 269/81, Rec. 1983-2, pp. 801 a 845, cdo. 19, y parte dispositiva. Esfós mismos

miembros en lo concerniente a la ejecución de los compromisos previstos por el GATT, con efectos desde el primero de julio de 1968, fecha de la entrada en vigor del Arancel Común, las disposiciones del Acuerdo General forman parte, a partir de ese momento, de aquellas cuya interpretación corresponde a la competencia prejudicial atribuida al Tribunal por el artículo 177 del Tratado CEE, cualesquiera fueren los fines a los que se aplique tal interpretación. En el periodo anterior a la señalada fecha, esta interpretación corresponde exclusivamente a las jurisdicciones de los Estados miembros.

8.1.2. Competencia de los tribunales nacionales.—Según una jurisprudencia constante, el Tribunal no puede, en el marco del procedimiento prejudicial, pronunciarse sobre la aplicación de disposiciones de Derecho nacional, ni acerca de si procede la demanda prejudicial. En el marco del reparto de funciones jurisdiccionales entre las jurisdicciones nacionales y el Tribunal, establecido en el artículo 177 del Tratado, incumbe al juez nacional apreciar, con pleno conocimiento de causa, si procede elevar cuestiones jurídicas y si es necesaria una decisión prejudicial, para poder pronunciar una decisión (104).

8.1.3. Colaboración de la jurisdicción comunitaria con la jurisdicción nacional.—El hecho de que el Tratado CEE en sus artículos 169 y 170, permita a la Comisión y a los Estados miembros llevar ante el Tribunal a un Estado que haya incumplido algunas de las obligaciones que le incumben en virtud de dicho tratado no implica que, en su caso, los particulares se hallen imposibilitados para invocar estas obligaciones ante el juez nacional, el cual puede instar al Tribunal en virtud del artículo 177 del mismo tratado. Debe decirse, por lo demás, que si bien no corresponde al Tribunal pronunciarse en el marco del artículo 177, sobre la compatibilidad de las disposiciones de una ley nacional con el tratado, es competente, sin embargo, para proporcionar a la jurisdicción nacional todos los elementos de interpretación procedentes del derecho comunitario que puedan permitirle juzgar esta incompatibilidad. (105).

8.1.4. Motivación suficiente de un dictamen.—En la sentencia de 1 de marzo de 1983 (106), ha señalado el Tribunal, que el dictamen previsto en el artículo 169 del Tratado CEE debe ser considerado como suficientemente motivado cuando contenga una exposición coherente de las razones que han llevado a la Comisión a la convicción de que el Estado interesado ha incumplido una de las obligaciones que le incumben en virtud del Tratado.

8.1.5. Suspensión de ejecución de un acuerdo: razón.—Por auto de 15 de marzo de 1983 (107), el Presidente del Tribunal suspende la ejecución del artículo 2 de

criterios han sido reiterados por el Tribunal en su sentencia de 16 de marzo de 1983, as. ac. 290 a 291/81, Rec. 1983-2, pp. 847-866, cdo. 7, y parte dispositiva.

(104) Sentencia de 10 de marzo de 1983, as. ac. 232/82, Rec. 1983-3, pp. 583-599, cdo. núm. 11.

(105) Sentencia de 10 de marzo de 1983, as. 172/82, Rec. 1983-2, pp. 555-582, cdo. 8.

(106) As. 301/81, Rec. 1983-3, pp. 467-481, cdo. 8.

(107) As. 234/82, Rec. 1983-3, pp. 725-730, Parte dispositiva.

JURISPRUDENCIA

la Decisión de la Comisión de 13 de agosto de 1982 (108), relativa a una multa impuesta a una empresa, hasta tanto no se pronuncie decisión sobre el asunto que se litigaba.

Y ello porque al tratarse de una pequeña empresa transformadora, con pesadas cargas financieras y que en el período de tiempo de que se trata ha trabajado solamente en subcontratos por cuenta de otras empresas siderúrgicas, la constitución de una garantía bancaria le ofrecía dificultades particulares, pues generalmente es mucho más difícil para una pequeña empresa obtener créditos.

Hay, por tanto, razones serias para creer que la obligación de constituir una garantía bancaria para obtener el aplazamiento a la ejecución de la decisión anteriormente dicha no permite a la parte demandante evitar el daño que le resultaría del hecho de la ejecución de esta decisión, en espera de que el Tribunal se pronuncie sobre el asunto litigioso (109).

8.2. Procedimiento administrativo.

8.3. Procedimiento judicial.

8.3.1. Recurso de anulación: límites del control jurisdiccional.—En el asunto 294/81 (110), la demandante pedía no sólo la anulación de la decisión de la Comisión 81/692, sobre importación de determinados ordenadores (111), sino, igualmente, constatar el carácter científico de dichos ordenadores.

El Tribunal ha señalado al respecto, que si bien no le pertenece en el marco de un recurso de anulación hacer semejante constatación, le incumbe, por contra, controlar si los criterios aplicados por la Comisión son conformes a la reglamentación comunitaria y si, al aplicar estos criterios, la Comisión ha tenido en cuenta las características objetivas de los ordenadores regulados en dicha decisión.

8.3.2. Recursos en materia de funcionarios.

Legitimación para interponer recurso.—El Tribunal, en sentencia de 17 de marzo de 1983 (112), señala que en la medida en que un funcionario ha decidido voluntariamente no presentar su candidatura para una vacante de empleo y, por consiguiente, ha renunciado a tomar parte en el procedimiento de nombramiento, ya no está legitimado para actuar contra el nombramiento de otro funcionario que reunía las condiciones exigidas por la convocatoria de la vacante, y cuyo nombramiento se ha producido como consecuencia de un procedimiento que se ha desarrollado con toda normalidad.

(108) Decisión 1191/(5)/82 CECA.

(109) Auto de 15 de marzo de 1983, citado, cdos. 5 y ss.

(110) Sentencia de 17 de marzo de 1983, Rec. 1983-3, pp. 911-945, cdos. 18 y 19.

(111) JO, L 252, p. 36.

(112) As. 252/81, Macevicius/Parlement, Rec. 1983-3, pp. 867-887, cdo. 10.

JURISPRUDENCIA

9. RELACIONES EXTERIORES

9.1. **Efecto en la CEE del artículo V del GATT.**—En su sentencia de 16 de marzo de 1983 (113), el Tribunal estima que en cuanto se refiere a la aplicación del artículo V del GATT hay que señalar que, de acuerdo con los términos del artículo XXIV 8.º del mismo acuerdo, la CEE se debe considerar como un territorio aduanero único en cuanto se funda en el principio de unión aduanera según los términos del artículo 9 CEE. Esto tiene como consecuencia que las normas del GATT reglamenten las relaciones de la CEE con las demás partes contratantes, pero que no tengan aplicación en el interior de la CEE propiamente dicha, donde únicamente rige el derecho comunitario respecto de la determinación del régimen jurídico aplicable a las mercancías en tránsito entre los Estados miembros.

9.2. **Unidad de la política comercial y terceros países.**—Las disposiciones del GATT como las de los demás acuerdos que vinculan a la Comunidad, reciben la misma aplicación en el conjunto de ésta. En efecto, cualquier divergencia de interpretación y de aplicación de las disposiciones que vinculan a la Comunidad a los terceros Estados, tendría por efecto no solamente comprometer la unidad de la política comercial que, según el artículo 113 del tratado CEE, debe fundarse en principios uniformes, sino también crear distorsiones en los intercambios intracomunitarios, tras las divergencias en la aplicación que encontrarían, en los diferentes Estados miembros, los acuerdos en vigor entre la Comunidad y los países ter-

ceros (114).

113

(113) As. 266/81, Rec. 1983-3, pp. 731-800, cdos. 11 y 12.

(114) Sentencia de 16 de marzo de 1983, as. ac. 267 a 269/81, Rec. 1983-2, pp. 801-845, cdo. 14.

**COMISION Y TRIBUNAL EUROPEOS
DE DERECHOS HUMANOS**

